



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230022700
DEMANDANTE	Miguel Adolfo Lizarralde Aristizábal
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Miguel Adolfo Lizarralde Aristizábal; por medio de apoderado y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social que considera vulnerados pues a la fecha no se ha dado respuesta a la petición interpuesta el 18 de abril de 2023.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a Colpensiones, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumpla con todos los requisitos de ley, con el fin de cese la vulneración a los derechos relacionados anteriormente”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. El día 18 de abril de 2023, se radico ante Colpensiones derecho de petición con radicado No. 2023\_5590033, solicitando la corrección en la historia laboral de mi poderdante de los periodos que se reportan con menos de 30 días de cotización.*

*2. El día 19 de abril de 2023, Colpensiones emitió comunicado informando que la solicitud habia sido recibida y será atendida dentro de (60) sesenta, contados a partir de la fecha de radicación.*

*3. Después de mas de tres (03) meses de la radicación del derecho de petición, Colpensiones no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición, por el contrario, la entidad esta dilatando la respuesta”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 24 de julio de 2023, con providencia del 25 de julio se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

“(...)

#### ANTECEDENTES

1. Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita a su Honorable Despacho se ordene a Colpensiones, entregar respuesta de fondo a la petición radicada el 19 de abril de 2023, relacionada con la corrección de la historia laboral.

2. Conforme a lo anterior, me permito informar al señor Juez que, revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que mediante oficio del 31 de julio del año en curso, se resolvió la solicitud del accionante en los siguientes términos:

“(...) Al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, entre julio de 1995 hasta la fecha todas las cotizaciones se efectuaron de forma interrumpida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 01 de julio de 1995 y el 30 de abril del 2023 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP SKANDIA.

Los ciclos 1995/07 a 1998/07, 1998/09 a 2021/06 fueron recuperados de la administradora de fondos de pensiones privada y se encuentran incorporados en la historia laboral, estos ciclos están cargados con la información y cotizaciones tal cual fueron recibidas.

Frente a los ciclos 1998/08 y 2021/07 a 2023/04, la AFP no realizó traslado de cotizaciones, por lo tanto estos períodos no son objeto de incorporación en el reporte de semanas cotizadas. (...)”

3. Ahora bien, se precisa al despacho que dicho oficio fue enviado mediante guía de envío No. MT738594284CO emitida por la empresa de servicios postales 4-72.

4. Expuesta la situación anterior, me permito solicitar a su Honorable Despacho, se tenga en cuenta la manifestación antes efectuada ante la existencia de un hecho superado (...)

#### PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho”

#### 1.5 PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante
- Copia simple del derecho de petición número 2023\_5590033, radicado ante Colpensiones el 18 de abril de 2023.
- Copia del comunicado emitido por Colpensiones el día 19 de abril de 2023.
- Poder conferido a mi favor.
- Copia de mi cédula de ciudadanía

- Copia de mi tarjeta profesional.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Colpensiones vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante?***

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto.

### 2.3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

*La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>1</sup>.*

*Frente al hecho superado, “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038/19

<sup>2</sup> Ibidem

## 2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Miguel Adolfo Lizarralde Aristizábal pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 18 de abril de 2023.

La entidad accionada contestó indicando que le dio respuesta al accionante el 31 de julio de 2023 mediante radicado 2023\_12670841 la cual fue enviada por la empresa de servicios postales 4-72 mediante guía de envío MT738594284CO; sin embargo, no adjunto la constancia de entrega. Por lo tanto, se procedió a rastrear la guía de envío por la pagina web de 4-72 y se encontró que efectivamente fue entregada el 1 de agosto de 2023 en la dirección física informada por el accionante, la cual es: Calle 19 No. 4-88 piso 14.

[Prueba de entrega](#)

### Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"

Colpensiones  
El servicio de correo de Colombia  
Carrera 8 No. 8-43  
Código Postal: 22021  
Tel: (57) (01) 177-788  
MT 95.125.4242  
Bogotá - Colombia

4-72 El servicio de correo de Colombia  
vía 4-72 correo  
Caj. 2023 P. 001 - St. Reyes Corrientes  
Línea de atención al cliente 011 4772000  
Número 01 8000 111 216

TIPO DE PRIORIDAD: N

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15  
Aug 2023 Aug 2023

MT738594284CO

RADICADO 2023 12670841 Fecha Máx Entrega: 08/16/2023

DESTINATARIO  
IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO  
Calle 19 # 4 - 88 Piso 14  
BOGOTA, D.C.\_BOGOTA D.C.  
Cod. Postal: ZONA:  
ACUSE DE RECIBO: MT738594284CO

ENTREGADO  V1  
RETENCION  V2  
CERRADO   
NADIE PARA REC   
DIR. DEFICIENTE   
DIR. ERRADA   
DESCONOCIDO   
NO RESIDE - ST   
REHUSADO   
FALLECIDO

DOCUMENTOS  
Masivo Estándar Especial  
KIT 4425

MECIO DE ENVIO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

PARA ENTREGAR EN CASA:  Casa  Edificio  Negocio  Conjunto

PISOS: 1 2 3 4 5

COLOR:  Blanca  Crema  Ladrillo  Amarillo  Otros

PUERTA:  Madera  Metal  Vidrio  Aluminio  Otros

Contador: No.

RECIBO RECIBIDO:

EDIFICIO ANDE RECEPCION 31 JUL. 2023

RECIBO RECIBIDO: 01 AGO. 2023

USUARIO: AVISO INTENTO DE ENTREGA 2  
Para mayor información sobre la entrega de su comunicación contactarse al correo Central Bogotá (07-1) 4772000 Nacional 01 8000 111 216.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejo de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la acción de tutela impetrada por Miguel Adolfo Lizarralde Aristizábal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Miguel Adolfo Lizarralde Aristizábal y al representante legal de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marín  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432e67678d65ca1427fb3a008a5544a17e8d3a474770438185d726fb99f42c47**

Documento generado en 08/08/2023 11:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**